

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 013- PUBLICADO EL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022 - TRES (03) DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FIF-113	INDETERMINADOS	GSC-000342	10/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACION DE MINERIA	10


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000342 DE 2021

(10 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
016-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, suscribieron el contrato de concesión N.º FIF-113 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 2.390,35707 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Sativanorte, la Uvita y Jericó, departamento de Boyacá con una duración de treinta (30) año, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2009.

Que con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de las solicitudes presentadas el 24 de diciembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021, este último con radicado N° 20211001012792, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIF-113, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, YAMITH OJEDA SANCHEZ, JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, FEDRY SUAREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ, ALVARO ARAQUE MARQUEZ, HELIO FERNANDO RINCON GAITAN Y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, manifestando que:

1. *“(…) Que actualmente soy titular del contrato de concesión N.º FIF-113 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y la Uvita, departamento de Boyacá. Radicado 20211001012792*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión N° FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.
2. Que actualmente Los Señores **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.661 de Socha - Boyacá y quienes se encuentren realizando labores en el momento de materializar el Amparo Administrativo. Quienes **ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E 1.164.202 y N 1.172.725, ALTURA 2.683 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. De otra parte, es preciso mencionar que las labores mencionadas, se están llevando a cabo a menos de 30 Mts de distancia de la quebrada El Juncal, con los cuales contaminan el agua de la misma y atentan contra los recursos hídricos y naturales del lugar, considerados vitales para el ser humano, los animales y el regadío de las cosechas. (de lo anterior solicito informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para lo de su cargo.
4. Que por todo lo expuesto, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."
(Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados.

..."

Radicado del 18 de marzo de 2021:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión N° FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.
2. Que actualmente Los Señores **EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA** y **JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.142** y **N1.171.579, ALTURA 3.005 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. Que actualmente El Señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.140** y **N1.171.711, ALTURA 2.985 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
4. Que actualmente El Señor **YAMITH OJEDA SANCHEZ, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.073** y **N1.171.840, ALTURA 2.926 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
5. Que actualmente Los Señores **JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS** y **FREDY SUAREZ VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.239** y **N1.172.959, y E1.164.240 y N1.172.961,** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
6. Que actualmente Los Señores **MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ** y **ALVARO ARAQUE MARQUEZ, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.229** y **N1.172.956, ALTURA 2.722 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
7. Que actualmente Los Señores **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** y **EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.220** y **N1.172.856, ALTURA 2.685 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
8. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."
(Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados.

...

Que, mediante Auto PARN N.º 0614 de 18 de marzo de 2021, se tramitaron en una misma querella las dos solicitudes y SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 al 23 de abril de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del lunes 19 de abril de 2021.

Que, mediante Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030705951 de 24 de marzo de 2021 y a los querellados mediante comisión de la notificación ordenada a la alcaldía municipal de Jericó mediante el oficio N° 20219030705941 de 24 de marzo de 2021. No obstante, se procede a notificar por medio de correo electrónico aportado por las partes y se evidencia el día de la diligencia de reconocimiento de área que se fijo aviso en varios de los puntos objeto de la querrela por parte de la alcaldía municipal, por último se evidencia edicto publicado en la cartelera de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá agotando así los medios de notificación y la comisión delegada a la autoridad municipal.

Que, dentro del expediente reposan varios documentos y solicitudes los cuales serán parte integral del presente acto administrativo y reposarán dentro de la carpeta de amparo administrativo correspondiente. Aunado a lo anterior, la ANM hace referencia a los siguientes:

- Radicado de entrada N.º **20211001130572**, solicitud aplazamiento o reprogramación de diligencia de amparo administrativo, oficio que fue resuelto mediante el radicado de salida N°20219030709921 del 16 de abril de 2021.
- Constancia de comparecencia del día 19 de abril acta que evidencia la asistencia de los señores EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, FREDY ANDRES SUAREZ, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS quienes son querellados en la diligencia, se anota que la alcaldía municipal no se encontraba en servicio y se determina suspender la diligencia para el día 20 de abril a las 8 de la mañana en el área de título así mismo el querellante el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste. 1 folio
- Acta Numero 1 querellado Fredy alexander Mendivelso tres folios útiles
- Acta numero 2 querellados Helio Fernando Rincón Gaitán en representación del querellado Edgar Suarez, acta en 3 folios útiles, quien adjunta contrato de operación y recibos de pago canon en 10 folios útiles.
- Acta numero 3 querellado Juan Carlos Suarez Vargas actúa en representación el doctor Fredy Andrés Suarez Vargas como apoderado general del querellado y representante legal de AZEMIN GRUPO SAS, se adjunta al presente poder general en 2 folios, oficio de salida ANM N° 20204110355681 del 22 de diciembre de 2020 en 1 folio, oficio de salida ANM 20204110326181 del 9 de julio de 2020 en 2 folios útiles, oficio solicitud licencia ambiental temporal del 20 de agosto de 2020 en 1 folio, oficio de entrada 20159030032182 del 14 de mayo de 2015 PTO área de reserva minera especial ARE de Jericó Boyacá en 1 folio, plano área de reserva especial en 1 folio, informe de visita de fiscalización integral N° 533 de 17 de septiembre en 34 folios por ultimo el apoderado adjunta autorización para representar también al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en un folio
- Acta numero 4 querellado Yamit Ojeda acta en 1 folio
- Acta numero 5 querellado Fabio Jesús Gómez Aguillón acta en 1 folio.

Que, en las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 016-2021, en las cuales se constató la presencia de las partes, así mismo se realizó por la parte jurídica de la ANM verificación de identidad de las partes y se constató el medio de notificación del trámite.

Que, en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se le concede el uso de la palabra al Querellante y a los querellados, a medida que la parte técnica de la ANM va realizando el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

geoposicionamiento de los puntos objeto de la querella, motivo por el cual se toman descargos en diferentes oportunidades y se recibe la documentación que las partes pretenden hacer valer en garantía al derecho de defensa y contradicción, por ello se evidencian 5 actas las cuales se transcriben de forma integral al presente acto administrativo:

Acta numero 1 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"Manifiesto que interpuse este recurso ya que el señor Fredy Mendivelso es un perturbador del título minero por lo cual es mi deber como titular minero manifestar a la ANM este hecho ya que está afectando la parte técnica geológica ambiental del yacimiento y además porque la ley y la constitución me asiste en tomar esa decisión como titular para mi protección y la protección de los actuantes ya que cualquier incidente que se presente es mi responsabilidad por eso me toca denunciarlo es bien sabido que la ANM corrobora y cualquier prueba que se solicite se hará llegar al despacho y cabe anotar que cualquier descontento de los querellados tienen derecho a presentarlo ."

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO** identificado con cedula de ciudadanía 74.321.661, dirección casa 14 barrio villa rosita Jericó, quien manifiesta:

"Esta mina hace parte de la asociación de mineros tradicionales de Jericó, y se encuentra dentro del área delimitada de reserva especial del municipio de Jericó declarada según resolución 354 de 18-12-2009. La cual según solicitud hecha por mí a la agencia me ratifica certificación que dicha área se encuentra vigente y me da el derecho de adelantar dichos trabajos cabe aclarar que por no acceder a ciertas exigencias por parte del querellante para poder trabajar en el título de él es que me adelanta dicha diligencia estas exigencias fueron de un porcentaje que se adelanta en este punto aun así sabiendo que no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados cabe aclarar que en informe de visita de inspección 533 al título FIF-113 la agencia evidencia y enuncia que dicha área se encuentra en la ARE con superposición al título FIF-113, solicito no sea concedido el amparo administrativo hasta tanto no se resuelva de fondo dicho conflicto ."

Nuevamente se concede la palabra al querellante quien manifiesta:

"Manifiesto que los mineros aducen que están trabajando en un ARE por lo cual es fácilmente verificable ya que esta rea inicialmente tuvo un recorte del 75% y el cual el 50% tenía superposición con el título minero legalmente otorgado para lo cual hare llegar las pruebas, lo anterior fue manifestado a los mineros de la vereda el juncal, el título fue otorgado con anterioridad a la ARE de Jericó, la ARE es una mera solicitud y expectativa con respecto al título otorgado."

Finalmente, el querellado agrega:

"A pesar de que sea una mera expectativa el ARE a cumplido con adelantar trabajos mineros durante todo el tiempo del proceso y además a radicado PTO o documento de PTO y licencia ambiental temporal mientras que el título tiene 11 años de adjudicado varias causales de caducidad y sanciones y con extraños vemos que la ANM no ha tomado ninguna determinación ante el título que lo único que le representa al estado es un detrimento y además es un obstáculo para los mineros tradicionales que si queremos adelantar trabajos ya que representar el único sustento por nuestras familias y la región. Quisiera que la ANM se tomara el tiempo y nos diera la prioridad dirimiendo dicho conflicto a favor de los mineros tradicionales ya que al titular no le afecta en más de un 2 % del título otorgado, se aclara por parte del querellado que los trabajos corresponden a la asociación de mineros tradicionales ASOMIJER"

Acta numero 2 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"Manifiesto que son perturbadores dentro del contrato de concesión FIF-113 reitero lo anteriormente expuesto en el punto anterior, es mi deber denunciar los hechos en cuanto a que no tengo PTO ni licencia ambiental ni tampoco he otorgado contrato de operación porque la ley me lo impide verifique y adjunto pruebas de que la bocamina no se encuentra en la ARE por lo cual manifiesto que los señores querellados no hacen parte del inventario de la ARE de Jericó."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía 74.337.585, dirección calle 20 número 9-37 Sogamoso, quien actúa en representación del señor **EDGAR SUAREZ** y quien manifiesta:

"nosotros iniciamos a trabajar con el ingeniero Saul Sánchez por intermedio de EFRAIN PARRA quien nos firmó contrato de operación de la mina Ana el cual esta autenticado por notaria documento presentado en la diligencia en 7 folios útiles donde en el parágrafo 9.1 expresa se paga al ingeniero Saul Sánchez el 8 % por tonelada explotada con los operadores y titular del porcentaje del cual mas o menos se han pagado 25 millones existiendo pruebas de consignaciones y recibos de caja por este concepto los cuales en algunos firmo con cedula y otros no los cual es un delito. Este contrato este demandado ante la fiscalía por estafa. La mina por la cual esta el amparo esta dentro del ARE de Jericó y somos mineros tradicionales ya que llevamos más de cinco años en la zona el problema por el cual se coloca amparo administrativo se debe a que el ingeniero Saul Sánchez nos exigía el 85 de canon el 50 5 de utilidades y la comercialización del carbón lo cual es ilícito porque el título fif-113 no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados y además tiene acciones sancionatoria a las cuales la ANM ha hecho caso omiso, además de pruebas contrato recibos y consignaciones se cuenta con audios donde se manifiesta todo esto nosotros como querellados somos socios estamos vinculados a la asociación de mineros tradicionales de Jericó los 3 folios adjuntos contiene recibos de caja de plata en efectivo y otras consignaciones en cuenta nequi y son por concepto de pago de canon nosotros nos encontramos amparados por ASOMIJER.

El querellante manifiesta:

"No tengo conocimiento de causa de cómo se dan las situaciones que los señores no tienen mención de mineros tradicionales porque no son de la región porque la bocamina y túnel no tiene más de 4 meses no existe tradición. Cabe agregar que la bocamina Ana esta inactiva ya que los señores querellados trabajaron en ella de acuerdo a un contrato suscrito con el señor EFRAIN PARRA dentro de un proceso de formalización que se lleva con el señor anteriormente mencionado que los señores querellados operaron esa bocamina ocasionando daños irreversibles al estar descuidando labores allí hechas y extrayendo de ella mas de 2000 toneladas de carbón de la cual se beneficiaron solo ellos, sin reportar ningún tipo de regalías ni tributar impuestos al estado por concepto de esto cabe anotar que yo no estoy firmando contrato en calidad de titular con nadie. Si se recibió un dinero en algún momento dado fue porque se hizo un acta de compromiso con el señor EFRAIN PARRA la cual se la transfirió los señores querellados en la cual había un compromiso económico en cuanto el pago del canon superficial del área del titular mas no de la explotación del carbón mas o menos el acuerdo fue por 25 millones por concepto del 8 % por explotación del carbón, solicito me demuestre donde tengo yo firmado un contrato por ese concepto los señores querellados ejercieron su explotación bajo su responsabilidad y fueron conocedores de la situación que se presentaba todo esto lo puede corroborar el señor EFRAIN PARRA quien fue con quien suscribieron el contrato adjunto abe anotar que la bocamina Ana como ustedes pueden verificar se encuentra inactiva hace 6 meses cuando los señores la abandonaron y dejaron así aduciendo que se habían quebrado y por eso abusivamente abrieron la bocamina objeto del presente amparo cabe anotar que los señores querellados no hacen parte de la ARE de Jericó ni del inventario de esta y ese hecho no les da por estar trabajando de forma ilegal en un título minero inscrito en el RMN cabe anotar que mis obligaciones respecto al título son solo responsabilidad mía y no de un tercero. Cabe anotar que la mina Ana objeto de formalización no tienen nada que ver con la bocamina ASOMIJER que los querellados abrieron y es sujeto del amparo administrativo".

Finalmente, el querellado manifiesta

"todas las acusaciones realizadas por Saul Sánchez no las compruebe porque nos esta afectando como personas y todo por el hecho de no acceder a sus pretensiones económicas y que en realidad si somos mineros tradicionales y nos ampara la ARE solicitamos agencia verifique las pruebas anexas y no conceda el amparo ya que están estafando a nosotros y al estado porque nos pide plata por un título que no cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobada"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Acta numero 3 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

"solicito de forma imperativa a la ANM expedir el acto administrativo en el cual determine qué área pertenezca realmente al título y que área pertenece al ARE de Jericó, así como también determine los beneficiarios del área de reserva especial que figura dentro del inventario inicial del ARE quiero manifestar que se haga el recorte del área de reserva especial de Jericó con el título minero FIF-113 a que acoja concepto dado por el misterio de minas y energía del año 2020 en el cual establece el área real del ARE, y el cual fue dirigido a los mineros de la vereda el juncal del municipio de Jericó y a la ANM las ARE delimitadas sobre título que este superpuestas sobre títulos mineros legalmente otorgados deberán ser excluidas del título minero de acuerdo a la norma y la ley , no entiendo porque la ANM la vicepresidencia de Fomento expide certificaciones del ARE estando superpuesta con el título FIF 113."

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada ASEMÍN GRUPO SAS representada legalmente por el señor **FREDY ANDRES SUAREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.601, portador de la tarjeta profesional N° 219104 del CSJ, dirección carrera 2 N° 1.09 Socotá, quien actúa en representación de la sociedad querellada y presenta poder general y autorización de actuación otorgada por el señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, representante que manifiesta:

"Dando continuación a la diligencia de amparo administrativo se puede observar una bocamina denominada ASOMIJER la cual fue sujeto de verificación y referenciada con coordenadas E 1164270, N 1173035, A 2735 MTS, se deja constancia que en las coordenadas denunciadas por el querellante no existe minería y así lo constata los funcionarios de la agencia hago constar que no soy minero que no ejecuto actividades de minería solamente estoy actuando como apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS integrante de la cooperativa ASOMIJER cooperativa beneficiaria del área de reserva especial y quien es mineros tradicional certificado por la agencia minera por autoridades locales y por el mismo querellante. De acuerdo al oficio de la ANM N° 20204110355681 la zona donde estamos ubicados actualmente pertenece al área de reserva especial documento de informe de vista de fiscalización hecho el título FIF-113 consecutivo 533 suscrito por la ingeniera Mercy Africano donde hace constar que el señor denunciado por el querellante pertenece al área de reserva especial N° PLT-090281 dejo constancia por ultimo que las coordenadas arriba mencionadas pertenecen a un socavón inactivo hasta tanto la ANM se pronuncie sobre su ubicación. Anexo: solicitud licencia ambiental temporal, radicado PTO, plano del área de reserva especial, informe de vista de fiscalización, autorización diligencia. Solicitamos que en el termino de estos días y con presencia de la ANM se efectuó visita a la zona vereda Tintoba Chiquito con el objeto de verificar la minería presuntamente ilegal y autorizada por el ingeniero Saul Sánchez, coordenadas radicadas en la ANM por medio del radicado 20211001124792."

Finalmente, el querellado agrega:

"En ningún momento he autorizado por ningún medio o documento hacer labores de explotación dentro del título FIF-113 por lo cual la minería debe estar suspendida y motivo por el cual he iniciado amparo administrativo en todas las bocaminas tiene amparo contra determinados e indeterminados".

Acta numero 4 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor OTONIEL GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía N° 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta:

"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el título y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya había sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **YAMIT OJEDA** identificado con cedula de ciudadanía 40.86.114, dirección calle 11 A número 25-14 Sogamoso, quien manifiesta:

"Don Saul nosotros hicimos un acuerdo hace dos años en Duitama el como es titular dijo que nos daba los subcontratos a mas tardar un año en ese acuerdo nos toco dar una suma de dinero en la cual se le dio una parte llegamos a un acuerdo del 8 % en tonelada y a partir de ese momento empezamos a pagarle el porcentaje que se acordó en la reunión y aproximadamente el tiempo era que al año tener el subcontrato mas o menos 2019 estar con el subcontrato llego el tiempo y no nos cumplido con lo que se había acordado estamos nosotros esperando ya después nos mando un amparo administrativo en los acuerdos ya supuestamente no lo había quitado y ya no tenemos amparos ya nos dejo otro amparo y a la fecha son 2 amparos administrativos eso es hasta el momento en que el hombre nos defina yo estuve en INGEOMINAS mande una delegada a INGEOMINAS Nobsa en el cual el señor Saul Sánchez no nos ha incluido en ninguna solicitud de contrato. Seria bueno saber en que condiciones estamos y el dinero que se entregó."

Acta numero 5 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.224.901, dirección calle 7 N° 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor OTONIEL GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía N° 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta que expresa lo mismo que manifestó en el Acta No. 4, a saber:

"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el título y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya había sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON** identificado con cedula de ciudadanía 74.241.378, dirección carrera 4 numero 1 -141, quien manifiesta:

"nosotros hicimos un acuerdo estuvimos dispuestos a conciliar y llegar a un acuerdo que se logro establecer unos se cuadro una mensualidad que teníamos que cancelar de un 8% por tonelada extraída que fueron cancelados los primeros días de cada mes aparte dimos para canon una cuota de 24 millones se dieron 8 millones y hoy en día se llego a este acuerdo porque nos van a mandar amparo tenemos seguridad social y tratar de llevar las cosas lo mejor posible la ANM ahora no sabemos si estamos en zona de reserva o si estamos en el título del ingeniero Saul entonces como para la agencia por favor nos soluciones o aclare ese tema."

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 334 del 28 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FIF-113, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

✓ La parte del título minero: FIF-113, inspeccionada se encuentra ubicada en el municipio de Jericó, en la vereda Juncal departamento de Boyacá.

✓ En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en área del contrato de concesión FIF-113, el señor Titular: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, manifestó que las coordenadas denunciadas no corresponden exactamente con las bocaminas inspeccionadas, porque fueron tomadas cerca para evitar conflicto con los explotadores, las cuales fueron señaladas por él en el área, al momento de la diligencia, georreferenciadas como se describe en la tabla N° 1 del presente informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las conclusiones plasmadas en la tabla N°2.

✓ El contrato de concesión FIF-113, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera al momento de la diligencia del amparo administrativo. ✓ El contrato de concesión FIF-113, No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente al momento de la diligencia del amparo administrativo.

✓ Se puede determinar que la Bocamina Indeterminada de Propiedad del Señor: Fredy Alexander Mendivelso, está FUERA del polígono otorgado al contrato de concesión FIF-113, se encuentra emboquillada dentro del ARE-PLT-09281 Ubicada en las siguientes coordenadas.: E:1164202, N: 1172719. Z: 2651 m.s.n.m, AZ: 80°, (Activa). (Ver Plano Página 6 del presente informe).

✓ Se puede determinar que las bocaminas que se relacionan en la siguiente tabla (Tabla N° 3), se encuentran DENTRO del área otorgada al contrato de concesión FIF-113, las cuales fueron señaladas al momento de la diligencia de amparo administrativo por parte del señor Titular. (Ver Planos Página 7 a la 16 y página 25 del presente informe).

Tabla N° 3

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	Efraín Parra.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.

✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que algunas tienen más de 6 meses de construidas.

✓ La Bocaminas de los señores: HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO, al momento de la diligencia de amparo Administrativo se evidencia actividad minera reciente.

✓ Se evidencia que hay personal laborando en las Bocaminas: Juncalito de propiedad del Señor: Yamith Ojeda y Bm del del señor Fabio Gómez, al momento de la inspección de diligencia de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

✓ Se evidencio la extracción de carbón toda vez que al momento de la diligencia de amparo administrativo se observó en los patios y tolvas de las minas, Aproximadamente 40 toneladas. (Ver fotografías.) ✓ Se evidencio infraestructura minera en superficie: Tolvas, Malacates, oficinas, parqueaderos para motos. (Ver Fotografías.)

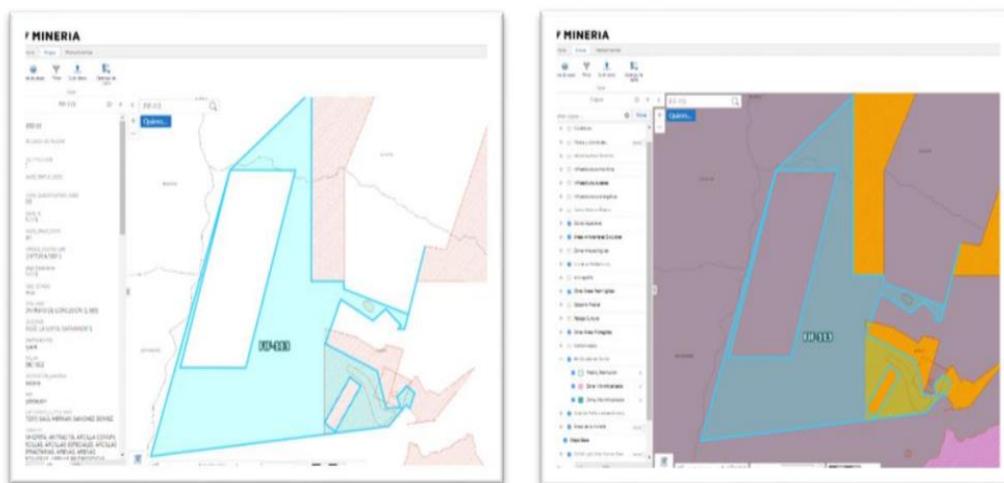
✓ Se realizo reunión inicial en la puerta de la Alcaldía de Jericó el lunes 19 de abril a las 2:22 pm, se deja constancia de comparecencia, los señores: EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía N°4266963 (querellado), FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía 74321661 (querellado) y FREDY ANDRES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74389601, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS y la empresa AZEMIN GRUPO SAS y la Agencia Nacional de Minería (parte técnica y jurídica), para dar inicio a diligencia de amparo administrativo decretado por medio de auto PARN 614 del 18 de marzo de 2021, se deja constancia que para el día y hora establecidos en el acto administrativo mencionado la alcaldía municipal no se encontraba en servicio, así mismo la parte querellante, el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste a la instalación de la diligencia.

✓ Se realizo reunión en el área del título minero FIF-113, en compañía del querellante Señor: SAUL HERNAN SANCHEZ, los querellados, trabajadores y acompañantes, donde la parte jurídica y técnica en representación de la Agencia Nacional de Minería, da a conocer las condiciones legales del título, resuelve las inquietudes y preguntas por los asistentes, quedando satisfechos los presentes, de igual manera se informa de las condiciones de inseguridad evidenciadas en las minas visitas objeto de la diligencia de Amparo Administrativo en el área del contrato FIF-113, se informa de las medidas de seguridad tomadas por las condiciones de riesgo en el desarrollo de la inspección, teniendo en cuenta que el título en mención no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera y No cuenta con licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente.

✓ El título minero FIF-113, cuenta con superposición parcial con el Área de reserva Especial ARE-PLT09281, y las bocaminas denunciadas por parte del titular del contrato en mención están ubicadas en esta zona superpuesta.

✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título FIF-113, presenta las siguientes superposiciones

- Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019 Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/20
- Área de reserva Especial declarada ARE-PLT-09281, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00, FUENTE agencia nacional de minería - ANM - grupo de fomento.
- ARE EL 344 en trámite Juncal en trámite, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00 • ARE 173 en trámite Agrominera Jericó Juncal fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00.



Figuras Fuente: Visor Geográfico Anna minería Contrato FIF-113

✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada en correo electrónico a través de contactenos@anm.gov.co de fecha 24 de diciembre 2020 y bajo el radicado N°. 20211001012792 de 8 de febrero 2021, el señor: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando en su calidad de Titular Minero, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores: FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ , FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la mina señalada en la siguiente tabla, cuyas labores son adelantadas por el señor FREDY MENDIVELSO tanto en superficie como su rumbo, dirección y desarrollo bajo tierra no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión N° FIF-113 conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 334 de 28 de abril de 2021.

N. º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n. m	
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650	Trabajos mineros ubicados FUERA del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados en- ARE-PLT-09281, con dirección azimutal 80°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en superficie se evidencio malacate construido con auto partes, carrilera en acero de 25Lb/ya, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán la diligencia fue atendida por el señor Fredy Alexander Mendivelso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Teniendo en cuenta lo anterior No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor SAUL HERNAN SANCHEZ como Titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra del querellado Fredy Alexander Mendivelso Montoya.

Por otra parte, las labores mineras que actualmente se adelantan en las siguientes coordenadas son ejecutadas por terceros no autorizados por el Titular Minero, se encuentran dentro del área objeto de la concesión FIF-113 y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN N° 334 de 28 de abril de 2021 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n. m	
2	MINA ANA	EFRAIN PARRA.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal 140°, se evidencia al momento de la diligencia de amparo administrativo inactividad minera, el sostenimiento se observó con maderas rollizas implementando puertas tipo alemán.
3	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área otorgada al contrato FIF-113, la bocamina esta emboquillada con dirección azimutal 110°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

							superficie se evidencio malacate construido con auto partes, carrilera en madera y una tolva tipo aérea con capacidad de 40 toneladas, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, la diligencia fue atendida por el señor: Ing. Fernando Rincón, quien no permitió el ingreso bajo tierra.
4	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737	Bocamina ubicada DENTRO del área del Contrato FIF-113, emboquillada con dirección azimutal de 110°, labor que al momento de la diligencia de amparo administrativo el titular manifestó que la coordenada denunciada no corresponde con la real toda vez que la tomo cerca del lugar por evitar inconvenientes con los explotadores, se observo cinta con señal de peligro, el sostenimiento es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie hay instalado malacate eléctrico sin ningún tipo de protección, no se evidencia ventiladores ni tubería de ventilación.
5	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728	Bocamina ubicada DENTRO del contrato FIF-113, al momento de la diligencia de amparo administrativo se encontró sin actividad minera reciente, en estado de abandono.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

6	JUNCALITO			1.171.843	1.165.076	2.933	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 170° y 178°, al momento de la diligencia se encontró en operación con personal en superficie escogiendo carbón en la tolva y labores de limpieza, el sostenidito es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas son convencionales sin aislamiento, no se observo ventiladores, no se permitió el ingreso bajo tierra, se evidencia deterioro al sostenimiento y condiciones de riesgo eléctrico, el personal no cuenta con autorescatadores, no se evidencio tablero para la medición de gases el personal que labora en esta bocamina manifestó no saber para quien trabaja, no presentaron planillas de pago de la seguridad social.
7	JUNCALITO 2	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.847	1.165.082	2.932	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 110°, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie se observó malacate a combustión interna construido con auto partes, vagonetas
8	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 110°, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie se observó malacate a combustión interna construido con auto partes, vagonetas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

							cargadas con roca, al momento de la inspección no se encontró personal laborando, pero se evidencia actividad minera reciente, la bocamina esta cerrada con reja construida con varillas en acero y candado.
9	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985	Labores mineras ubicadas dentro del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 180°, se observo tolva llena de carbón, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas están al aire sin ningún tipo de aislamiento, en superficie se observo malacate construido con auto partes, vagonetas en acero, en el talud se observa pasivos ambientales sin ningún tipo de mitigación, las condiciones del sostenidito se observaron desde bocamina en condiciones de inestabilidad estructural, el ventilador se encontró desconectado, según lo manifestado por el señor Fabio Gómez cuenta, con 5 trabajadores, no se permitió el ingreso bajo tierra.
10	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008	Trabajos mineros DENTRO del área de contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 195°, longitud de 25m, el sostenimiento se observó
							con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, no se cuenta con ventilación mecanizada, se observó carbón el patio en superficie al momento de la diligencia de amparo administrativo, trabajos realizados por personas indeterminadas.
11	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009	Labores mineras abandonadas ubicadas DENTRO del área del contrato FIF-113.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, por lo que se ordenará a los Señores EFRAIN PARRA, HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ, ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001 y así mismo perfeccione actas radicas en su despacho por parte de la ANM.

No obstante, revisada la legalidad de las labores adelantadas por las partes intervinientes en esta querrela y los terceros Indeterminados, se evidencia que el título FIF-113 no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental aprobados por esta razón dentro del área del título FIF-113 no está permitido realizar ninguna labor de preparación y explotación de mineral, se aclara que esta prohibición incluye tanto al titular como a terceros, así mismo en el sistema ANNA Minería se evidenció una superposición entre el contrato de concesión FIF-113 y el ARE- PLT-09281 áreas superpuestas donde se ubican las actividades denunciadas, observando el estado jurídico del área de reserva especial mencionada se puede evidenciar que esta no se encuentra perfeccionada motivo por el cual el Grupo de Fomento de ANM debe realizar las actuaciones necesarias para definir el recorte de área superpuesto en atención a que el título minero se encuentra vigente y perfeccionado situación jurídica que la ARE-PLT-09281 no goza, actuación que se debe adelantar ante el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería. Estas circunstancias no facultan a ninguna persona a que realicen labores mineras de explotación y beneficios de minerales en el área que presenta superposición razón por la cual se debe suspender todo tipo de labor hasta tanto el titular no tenga PTO y licencia ambiental aprobados y el Área de Reserva Especial se delimite de manera definitiva.

Por último, es importante mencionar a las partes intervinientes que consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció que existiera vigente alguna solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión, solicitud de legalización, cesión de derechos o cambio de titularidad a favor de las partes querreladas. Se realiza la consulta ya que estos trámites corresponden a la órbita jurídica y técnica de la Autoridad Minera Nacional, aclarando e informando a las partes que, ante la exhibición y manifestación de negocios jurídicos ajenos a la competencia de la autoridad minera o contratos de orden civil, penal se deben dirimir bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que su naturaleza jurídica no compete a la ANM.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, en contra de los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Tabla N° 3

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAÍN PARRA.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N.º FIF-113 y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a la Fiscalía General de la Nación ya que el titular y los terceros no están autorizados para realizar explotaciones mineras.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado SAUL HERNAN SANCHEZ, titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, en contra del señor FREDY MENDIVELSO por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

N. º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n. m
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo correr traslado al Grupo de Fomento de la ANM para que proceda de acuerdo a lo de competencia ya que las labores mineras ubicadas en las coordenadas que se detallaron en el artículo anterior no cuentan con título minero debidamente otorgado e inscrito así mismo el área de reserva especial ARE- PLT-09281 no se encuentra perfeccionada.

ARTICULO SEXTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo y Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAUL HERNAN SANCHEZ en condición de cotitular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ.**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. -ADVERTIR al titular minero que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labor minera o explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

ARTICULO DÉCIMO– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM